



Resolución No. CSJBOR25-1141
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00622-00

Solicitante: Juan Camilo de la Espriella Nisperuza

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13001311000720240063200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 17 de julio de 2025, el abogado Juan Camilo de la Espriella Nisperuza presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720240063200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el día 16 de junio del año 2025 se encontraba pendiente por remitir los oficios de embargo.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-687 del 22 de julio de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, rindieron informe de verificación bajo la gravedad de juramento.

La jueza manifestó que la comunicación de los oficios se llevó a cabo el 23 de julio de 2025 a las 11:29 a.m.; además, solicita que se tenga en cuenta que el artículo 125 del Código General del Proceso dispone que la obligación de remisión de los oficios recae

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sobre la secretaría del juzgado.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, indicó que el oficio de embargo solicitado *“fue pasado para la firma de esta servidora en fecha Junio 16 de 2025”*, que debió ser firmado en físico debido a las continuas fallas en el servicio de energía e internet en el Edificio Cuartel del Fijo, lugar en el que se encuentran las instalaciones del juzgado.

Adicionalmente, indicó que *“el oficio fue entregado al señor citador para el envío correspondiente de manera inmediata, no obstante se advierte que solo hasta el día 23 de Julio de 2025, fue remitido de manera efectiva a su destino”*.

La servidora judicial allegó la constancia de comunicación del oficio fechado 16 de junio de 2025.

1.4 Explicaciones

Al estarse ante un escenario de presunta mora judicial actual y al no existir claridad sobre la el trámite surtido para elaborar y comunicar el oficio de medida cautelar, se consideró que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-719 del 31 de julio de 2025, comunicado al día siguiente, por el cual se le solicitaron a los doctores Lesvia Marmolejo Ramírez y Raúl Puerta Sabach, secretaria y citador, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer.

A través de correo electrónico, el citador Raúl Puerta Sabach, indicó que *“no tengo memoria de haber recibido un oficio para el envío el día 16 de junio del presente año, solo recuerdo que se me entrego un oficio para remitir lo cual hice el mismo día y cargue la constancia en el expediente en cumplimiento”*.

Por su parte, la secretaria reiteró que el oficio le fue pasado para firma el 16 de junio de 2025, el cual debió ser firmado en físico debido a las constantes falles en el servicio de electricidad e internet del despacho. Que el mismo día el oficio fue enviado al citador para su comunicación, actuación que se realizó el 23 de julio siguiente.

La servidora judicial allegó el manual de funciones del despacho en el que se advierten las labores que específicamente tiene a su cargo. Además, indicó que no puede pasarse por alto el Covid- 19, situación que generó una recarga laboral.

Que para el primer semestre de 2025 se publicaron 225 estados electrónicos, para el primer trimestre se publicaron 349 actuaciones procesales y para el segundo trimestre

382.

Que en el mes de julio se publicaron 23 estados electrónicos contentivos de 154 actuaciones y que en lo corrido del mes de agosto se han publicado 6.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Camilo de la Espriella Nisperuza, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo afirmado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le

es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar*

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

Por mensaje de datos del 17 de julio de 2025, el abogado Juan Camilo de la Espriella Nisperuza presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720240063200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el día 16 de junio del año 2025 se encuentra pendiente por remitir los oficios de embargo.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la jueza informó que la labor de remisión de los oficios recae sobre la secretaría y que en el presente asunto, la comunicación se llevó a cabo el 23 de julio de 2025 a las 11:29 a.m.

Por su parte, la secretaria manifestó que el 16 de junio de 2025 firmó el oficio correspondiente, el cual *“fue entregado al señor citador para el envío correspondiente de manera inmediata, no obstante se advierte que solo hasta el día 23 de Julio de 2025, fue remitido de manera efectiva a su destino”*. Lo que fue reiterado en instancia de explicaciones, oportunidad en la que además detalló las actuaciones que surtió durante el primer semestre de la presente anualidad.

Por su parte, el doctor Raúl Puerta Sabach, citador, expresó que *“no tengo memoria de haber recibido un oficio para el envío el día 16 de junio del presente año, solo recuerdo que se me entrego un oficio para remitir lo cual hice el mismo día y cargue la constancia en el expediente en cumplimiento”*.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de

verificación, las explicaciones y las piezas registradas en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago	22/01/2025
2	Solicitud de envío del oficio de medida cautelar	16/06/2025
3	Elaboración del oficio y envío a la secretaria para firma	16/06/2025
4	Solicitud de envío del oficio de medida cautelar	01/07/2025
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	23/07/2025
6	Comunicación del oficio de embargo	23/07/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia de Cartagena en remitir oficio que comunica una orden de embargo.

Con relación a lo alegado por el quejoso, del informe rendido por la jueza se tiene que el oficio que comunica la medida cautelar fue remitido el 23 de julio de 2025 a las 11:29 a.m.; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el mismo día a las 10:58 a.m.

De lo anterior, se tuvo que la actuación se llevó a cabo con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación. Por lo tanto, se verificarán las circunstancias que llevaron a ello.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa, es claro que la situación de mora judicial se deriva de la tardanza en expedir los oficios de medidas cautelares, actuación que es de naturaleza secretarial conforme lo dispone el artículo 111° del Código General del Proceso; por lo tanto, no es posible endilgar tardanza alguna a la titular del despacho, siendo del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

Ahora bien, al revisar las actuaciones y de lo dicho por las servidoras judiciales, se tiene que, entre el auto proferido el 22 de enero de 2025, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, y el oficio comunicado el 23 de julio siguiente, transcurrieron seis meses, término que supera el establecido en el artículo

588 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

No obstante, en el informe de verificación la secretaria manifestó que el oficio le fue remitido para firma el 16 de julio de 2025 y *“fue entregado al señor citador para el envío correspondiente de manera inmediata, no obstante se advierte que solo hasta el día 23 de Julio de 2025, fue remitido de manera efectiva a su destino”*. Sin embargo, no se acreditó la fecha en la que este fue enviado al citador para su notificación.

Dado lo anterior, ante la mora actual advertida se procedió a aperturar el trámite administrativo respecto de la secretaria y el citador del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, instancia en la que ninguno de los servidores judiciales acreditó la fecha en la que el oficio fue remitido para su notificación.

De igual manera, este Consejo Seccional no puede pasar por alto que, en instancia de explicaciones, la doctora Lesvia Marmolejo allegó el manual de funciones del juzgado, en el que se advierte que pese a que la elaboración de oficios y comunicaciones, por disposición legal, recae sobre la secretaria, dicha labor no se encuentra asignada a ella en tal calidad:

“SECRETARIA: LESVIA MARMOLEJO RAMIREZ o quien haga sus veces:

- Desempeñará las funciones propias del cargo de secretario, pero además:
- **Efectuará reparto diario de procesos y memoriales para trámite,**
- elaboración y fijación en cartelera de los Estados, Edictos y listas a que haya lugar,
- Proyección de Autos interlocutorios y de sustanciación en general según le señale el juez, pero específicamente autos que fijan fechas para audiencias y diligencias, admisiones de procesos de restablecimiento de derechos y violencia familiar, como también los autos que se profieran al interior de estos procesos.
- Autos que ordenan agregar los Despachos Comisorios a los expedientes.
- Elaboración de liquidaciones de costas y proyección de autos que aprueben o no liquidaciones de crédito.
- Proyección De la sentencias de interdicción
- **Las demás que el juez le asigne”** .

Por lo tanto, al revisar nuevamente el informe de verificación y las explicaciones allegadas por la servidora judicial, se tiene que el oficio de embargo “*fue pasado para la firma de esta servidora en fecha junio 16 de 2025*”, pero no acreditó ni indicó cual era el empleado encargado de la proyección del oficio, de conformidad con el reparto y asignación de labores realizado por la jueza al interior del despacho y en atención con lo establecido en el manual de funciones.

Así las cosas, dado que pese advertir una situación de mora judicial actual derivada de la tardanza en remitir el oficio de embargo, no fue posible determinar sobre cual servidor judicial recae la misma, es del caso exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en su calidad de directora del despacho, verifique las actuaciones surtidas por los empleados que tiene a su cargo en el trámite del proceso de marras, y determine si hubo un incumplimiento del deber funcional del cual se derive alguna conducta posiblemente disciplinable, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar; esto, en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

De igual manera, se exhortará a la doctora Damaris Salemi Herrera , Jueza 7° de Familia de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de los términos en los que deben ser realizadas cada una de las actuaciones procesales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Camilo de la Espriella Nisperuza sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720240063200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que en su calidad de directora del despacho, verifique las actuaciones surtidas por los empleados que tiene a su cargo en el trámite del proceso de marras, y determine si hubo un incumplimiento del deber funcional del cual se derive alguna conducta posiblemente disciplinable, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar; esto, en cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de los

términos en los que deben ser realizadas cada una de las actuaciones procesales.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH